

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE INTERPUESTO POR NUEVA ERA SOLAR M&D II, S.L. CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SUBSANACIÓN REALIZADO POR REE PARA LA TRAMITACIÓN DE UNA ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO DE SU INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “COSTA LUZ 0”, DE 73,37 MW EN EL NUDO DE LA RED DE TRANSPORTE CRISTOBAL COLÓN 220 Kv.

Expediente CFT/DE/261/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 1 de diciembre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por NUEVA ERA SOLAR M&D II, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Escrito de interposición de conflicto.

El 5 de octubre de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la sociedad NUEVA ERA SOLAR M&D II, S.L. (NUEVA ERA) en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

- Con fecha 7 de julio de 2021, RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (REE) comunicó al titular de la instalación fotovoltaica “COSTA LUZ 0”, de 73,37 MW, y con permiso de acceso concedido, que, en relación con su solicitud de actualización de su proyecto, le era requerido por ser necesaria para su concesión, la acreditación de que la modificación que se pretendía de la ubicación geográfica de “COSTA LUZ 0” *«no difiere en más de 10.000 metros con respecto a la inicialmente obtenida en el permiso de acceso de fecha 18/12/2019»*, conforme a lo establecido en el Anexo II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Segundo. Fechas importantes en la tramitación de la solicitud de actualización del permiso de acceso para la instalación “COSTA LUZ 0”, y la posterior solicitud de procedimiento de conflicto ante esta CNMC.

- En fecha 9 de junio de 2020, NUEVA ERA presenta ante REE solicitud de actualización de la ubicación de su proyecto “COSTA LUZ 0”. REE requiere a NUEVA ERA la actualización de la garantía depositada como requisito para poder admitir a trámite su solicitud de actualización.
- En fecha 1 de octubre de 2020, NUEVA ERA deposita la garantía actualizada. Cuatro días más tarde, en fecha 5 de octubre de 2020, NUEVA ERA presenta el resguardo acreditativo del depósito de la garantía actualizada ante el órgano competente para autorizar la instalación, y en fecha 21 de octubre de 2020 lo comunica a REE.
- En fecha 26 de abril de 2021, REE notifica a NUEVA ERA la admisión a trámite de su solicitud de actualización del permiso de acceso de “COSTA LUZ 0”. Posteriormente, **en fecha 7 de julio de 2021**, REE realiza requerimiento de subsanación a NUEVA ERA, tal como consta en el folio 64 aportado por la solicitante. En dicho requerimiento de subsanación REE solicita a NUEVA ERA la acreditación necesaria de que la nueva ubicación solicitada para la instalación “COSTA LUZ 0” dista menos de 10.000 metros respecto a la inicialmente obtenida.
- No es hasta el 25 de octubre de 2021, más de tres meses después, cuando NUEVA ERA, sin cumplir con el requerimiento de subsanación, meramente manifiesta a REE que no está conforme con el fondo del mismo. Sin mencionar que haya habido más actuaciones en relación con este procedimiento, en fecha 25 de julio de 2022, más de un año después, NUEVA ERA remite nuevo escrito a REE para manifestar que no está de

acuerdo con lo solicitado en el requerimiento de subsanación de fecha 07/07/2021.

- Con fecha **05 de octubre de 2022**, NUEVA ERA presenta conflicto de acceso ante la CNMC contra el requerimiento de subsanación recibido de REE en fecha 07 de julio de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto

a) Plazo para la interposición del conflicto

El párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, prevé en general que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”.

b) Extemporaneidad del conflicto interpuesto

La aplicación de la norma citada sobre el plazo de interposición del conflicto al escrito interpuesto por NUEVA ERA que aquí se analiza, se concreta en los siguientes términos:

La notificación de la comunicación por la que REE realiza requerimiento de subsanación de la solicitud de actualización de la ubicación geográfica para la instalación “COSTA LUZ 0”, requiriendo la presentación de acreditación de que ambas ubicaciones geográficas distan menos de 10.000 metros, es el hecho que motiva la solicitud actual de la interesada de resolución de conflicto y es, por tanto, la fecha a partir de la cual comienza el cómputo del plazo de un mes para

la interposición de conflicto ante esta Comisión, de conformidad con el artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

Según reconoce la propia NUEVA ERA en su escrito de interposición de conflicto, la comunicación de REE, a través de la cual realizó el citado requerimiento de subsanación se notificó el 7 de julio de 2021, según consta en el folio 64 del expediente administrativo. Por lo tanto, teniendo en consideración que la interposición del conflicto se ha presentado el día 5 de octubre de 2022, según se puede acreditar en los folios 72 a 74 del expediente administrativo, esta interposición resulta extemporánea, de conformidad con el citado artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

Por otro lado, mediante Otrosí, NUEVA ERA plantea de forma subsidiaria que se adopte una decisión jurídicamente vinculante. Esta pretensión subsidiaria ha de ser archivada puesto que falta el objeto propio de una decisión jurídicamente vinculante.

En el Acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de 20 de enero de 2022, en el asunto DJV/DE/001/22, se estableció la delimitación del objeto entre el procedimiento de conflicto de acceso y de adopción de una decisión jurídicamente vinculante: “[...] *la solicitud para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante es oportuna solo en aquellos supuestos en los que el procedimiento de acceso y conexión se ha paralizado, sin obtener una comunicación del gestor de la red, mientras que el conflicto de acceso está reservado para resolver si una determinada decisión que finaliza el procedimiento de acceso y conexión o afecta al interés legítimo al acceso, como ocurre en este caso, ha sido correcta o no.*”

En el presente supuesto, la pretensión de NUEVA ERA es objeto de un conflicto de acceso a la red, puesto que ha obtenido una comunicación por parte de REE, si bien ha sido presentado de forma extemporánea. Sin embargo, no es posible plantear la adopción de una decisión jurídicamente vinculante en aquellos supuestos, como el presente, en el que ha expirado el plazo de presentación del conflicto, precisamente, para sortear dicha extemporaneidad.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto interpuesto por NUEVA ERA SOLAR M&D II, S.L. frente al requerimiento de subsanación efectuado por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., en el marco de la tramitación de un procedimiento de actualización de la ubicación geográfica del proyecto fotovoltaico “COSTA LUZ

0”, con derecho de acceso para 73,37 MW en el nudo de la red de transporte CRISTOBAL COLÓN 220 Kv.

Asimismo, se archiva la solicitud de adopción de una decisión jurídicamente vinculante planteada de forma subsidiaria por NUEVA ERA SOLAR M&D II, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado:

NUEVA ERA SOLAR M&D II, S.L.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.